



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-69/2022 Y
SX-JE-73/2022, SX-JE-75/2022
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JAVIER
JIMÉNEZ MARTÍNEZ Y OTRAS
(OS)

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios electorales promovidos por Javier Jiménez Martínez, Maurilio Méndez Méndez, Anselmo Hernández Sánchez, Agustín Juárez Mariano, Lourdes Méndez Antonio y Aracely Vásquez Jiménez, en su calidad de indígenas zapotecas, ostentándose como Presidente, síndico y regidores de hacienda, obras, educación y cultura y deportes del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; Néstor Baltazar Hernández Bautista, Enmanuel Cosmes Pérez, Felipe Ramírez Domínguez, Miguel Cosmes Martínez, David Eliezer López Cruz, Norberto Santiago Hernández, Beltrán Santiago López, Miguel Ramírez Domínguez, Rodolfo E. Hernández Cosmes, Delfino Germán Arreortúa García y Karina Lizbeth Sánchez Santiago, en su calidad de autoridades municipales, comunales y tradicional indígena

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

representada por el Consejo de Caracterizados del Municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca; y Paul López Jiménez e Isaías Guillermo Jiménez Pérez, en su carácter de representantes comunes de los promoventes de los juicios con la clave JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el once de abril del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el expediente JDCI/76/2021 y acumulados, que desechó de plano sus demandas, al actualizarse un cambio de situación jurídica.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto	3
II. De los medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	10
CUARTO. Estudio de fondo	16
RESUELVE	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, porque se considera ajustado a Derecho el desechamiento decretado por el Tribunal Electoral local.

¹ En adelante puede denominarse como Tribunal Electoral local, autoridad responsable o TEEO.



ANTECEDENTES

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo general 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Asamblea General Comunitaria.** El tres de enero de dos mil veintiuno, en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria con el objeto de elegir a las nuevas autoridades auxiliares que fungirían en dicha anualidad.
3. **Solicitud ante la Secretaría General de Gobierno del estado de Oaxaca.** El veintiséis de febrero siguiente, Concepción Luna Leyva e Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como agentes de policía propietaria y suplente de la citada agencia, solicitaron al Director de Gobierno de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca que expidiera los nombramientos como autoridades auxiliares electas.
4. **Demanda local.** El veintiséis de abril siguiente, los ciudadanos mencionados presentaron medio de impugnación ante el Tribunal Electoral local a fin de controvertir, del aludido Director de Gobierno, la negativa de expedirles su acreditación como autoridades de la

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

citada Agencia. El juicio inicialmente fue radicado con la clave JDC/127/2021.

5. Sentencia local JDC/127/2021. El veinte de agosto del año pasado, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en el juicio ciudadano JDC/127/2021 en la que, entre otras cuestiones, reencauzó el asunto a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos,² declaró fundado el agravio respecto de la negativa de expedición de acreditación como autoridades auxiliares de la mencionada Agencia de Policía e infundado el agravio relativo a la violencia política en razón de género aducida.

6. Medios de impugnación federales. El veintiuno de agosto, uno y dos de septiembre de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos presentaron demandas en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.³

7. El veintitrés de septiembre siguiente, esta Sala Regional dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución controvertida para el efecto de que el Tribunal Electoral local escindiera de los escritos de comparecencia presentados en la instancia local, los planteamientos enderezados para controvertir la validez y legalidad de la asamblea electiva de agentes de policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuú, Oaxaca, y determinara lo que en derecho corresponda.

8. Solicitud de dictamen antropológico. El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral local ordenó la emisión de

² Al cual le fue asignada la clave de expediente JDCI/76-2021.

³ Los medios de impugnación fueron radicados bajo las claves SX-JE-215/2021, SX-JE-219/2021 y SX-JDC-1403/2021.



un dictamen antropológico a través de un estudio etnográfico considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas en la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca. Mismo que fue recibido por dicho Tribunal el dieciocho de marzo de dos mil veintidós.⁴

9. Acto impugnado. El once de abril, el Tribunal Electoral local, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, emitió sentencia en el sentido de desechar los medios de impugnación, al existir un cambio de situación jurídica.

II. De los medios de impugnación federales

10. Presentación de las demandas. El trece, dieciocho y veinte de abril, respectivamente, la parte actora presentó escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. Recepción y turno. El veintiuno, veintiséis y veintiocho de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relativas a los presentes juicios. En dichas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar los expedientes identificados con las claves **SX-JE-69/2022**, **SX-JE-73/2022** y **SX-JE-75/2022**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

⁴ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.

⁵ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

12. **Acuerdo de Sala.** El veintidós de abril, el Pleno de esta Sala Regional determinó escindir del escrito de demanda los argumentos que guardan relación con el cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional dentro del juicio electoral SX-JE-215/2021 y acumulados, y reconducir a incidente de incumplimiento de sentencia del medio de impugnación señalado de forma previa, a efecto de que el Magistrado que fungió como Instructor determine lo conducente.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió los presentes juicios electorales, y al encontrarse debidamente sustanciados declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de tres juicios electorales promovidos por el Presidente, síndico y regidores de hacienda, obras, educación y cultura y deportes del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, las autoridades municipales, comunales y tradicional indígena representada por el Consejo de Caracterizados del Municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, y los representantes comunes de los promoventes de los juicios con claves JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021 en contra de la

⁶ En adelante TEPJF.



sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que desechó sus medios de impugnación locales; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 1, fracción II, 164, 165, 166 y 173, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; y 19 de la Ley General de Medios.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁹, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

⁷ En lo sucesivo Constitución federal.

⁸ Publicada el siete de junio de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

⁹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.¹⁰

SEGUNDO. Acumulación

18. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto impugnado, ya que en cada una se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local, en el expediente JDCI/76/2021 y sus acumulados.

19. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves SX-JE-73/2022 y SX-JE-75/2022 al diverso juicio SX-JE-69/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

21. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente fallo a los expedientes de los juicios electorales acumulados.

¹⁰ Consultable en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>



TERCERO. Requisitos de procedencia

22. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia de los juicios electorales en que se actúa.

23. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

24. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el once de abril y se notificó a la parte actora el doce de abril siguiente¹¹, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del trece al dieciocho de abril, descontando los días sábado dieciséis y domingo diecisiete de abril, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

25. Así, toda vez que las demandas de los juicios electorales SX-JE-69/2022 y SX-JE-73/2022 se presentaron el trece y dieciocho de abril, respectivamente, es evidente que se presentaron oportunamente, pues ello aconteció dentro del plazo legalmente previsto.

¹¹ Oficio y razón de notificación visible en las fojas 1166 y 1167 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

26. Ahora bien, por cuanto hace al juicio electoral SX-JE-75/2022 si bien fue presentado el veinte de abril, se debe considerar oportuna su presentación por las consideraciones siguientes.

27. La Sala Superior ha definido jurisprudencialmente que no deberán computarse los días inhábiles, ni los sábados y domingos, cuando las comunidades o personas indígenas promuevan medios de impugnación en materia electoral relacionados con la defensa de sus derechos individuales o colectivos.¹²

28. Esta Sala Regional considera que en casos como el de la especie, se debe dispensar una justicia en la que los justiciables se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

29. Así, se cumple con la obligación de los órganos impartidores de justicia de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de dichas comunidades y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y en los ordenamientos legales.

¹² Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”.



30. Por tanto, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

31. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente, así como de los hechos notorios y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio negar el acceso a la justicia.

32. En el caso, los actores se ostentan como ciudadanos indígenas, cuya sentencia impugnada le fue notificada el doce de abril¹³ y la demanda la presentó el veinte siguiente, por lo que en el caso específico se considera que los días jueves catorce y viernes quince deben descontarse, a la luz de las particularidades que permiten que se facilite el acceso de los actores a la jurisdicción federal.

33. Lo anterior, por la calidad de personas indígenas con la que se ostentan los hoy actores, y las circunstancias de desventajas en las que históricamente se encuentran estas personas, pues es un hecho notorio que, tal como lo refieren los actores en su escrito de demanda, dentro del tiempo que transcurrió entre que se les notificó a los actores

¹³ Constancias de notificación visibles a fojas 1162 a la 1165 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JE-69/2022.

la sentencia impugnada y la presentación de la demanda ante la autoridad responsable, se comprendieron las celebraciones religiosas correspondientes a la Semana Santa.

34. Sobre este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-CDC-1/2019¹⁴ señaló que respecto del plazo debe verse las reglas de manera flexibles y ponderarse las circunstancias particulares de cada caso concreto, entre otras, como que, de acuerdo con una máxima de experiencia, resulta evidente que las actividades sociales, culturales y religiosas de las comunidades indígenas tienen lugar los días sábados, domingos e inhábiles, hace complicado que las personas indígenas que se encuentran dentro de un proceso litigioso, precisamente en esos días lleven a cabo actividades relacionadas con su defensa jurídica, lo que se incrementa en aquellas comunidades con altos grados de marginación.

35. Cabe mencionar que en este sentido también se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver el expediente SUP-REC-74/2020 en el que, al justificar la oportunidad en ese asunto, también consideró elementos como los que ahora se expone.

36. Dicha determinación también se robustece con la jurisprudencia 28/2011, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**¹⁵, así como en las razones

¹⁴ “...**regla general** que del cómputo de los plazos se descuenten los días inhábiles en términos de la ley y, que sin perjuicio de lo anterior, se tomen todas las medidas necesarias para hacer más flexible el cómputo de la oportunidad de los medios de impugnación cuando están relacionados con impugnaciones de comunidades indígenas y sus integrantes, ponderando las circunstancias particulares de cada caso concreto”.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.



que sustentan la jurisprudencia 7/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD**”¹⁶.

37. En suma, conforme a dichas razones esta autoridad tiene por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, por lo tanto, si se toma en cuenta que para el cómputo del plazo no se consideran los días referidos más el sábado dieciséis y domingo diecisiete por ser inhábiles; entonces, el plazo corrió del trece al veinte de abril y si la demanda se presentó este último día, se debe considerar oportuna su presentación.

38. **Legitimación e interés jurídico.** En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la parte actora promueve por su propio derecho, en su calidad de Presidente, síndico y regidores de hacienda, obras, educación y cultura y deportes del Municipio de Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, así como autoridades municipales, comunales y tradicional indígena representada por el Consejo de Caracterizados del Municipio de Capulálpam de Méndez, Oaxaca, y representantes comunes de los promoventes de los juicios con la clave JDCI/98/2021 y JDCI/99/2021; y cuentan con interés jurídico para controvertir toda vez que fungieron como parte actora en los juicios locales.

39. **Definitividad y firmeza.** La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local, que no admite otro medio de impugnación que deba

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17.

ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

40. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

41. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se analiza el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y planteamientos de agravio

42. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local y, en plenitud de jurisdicción, analice el fondo de la controversia planteada ante la instancia local.

43. Su causa de pedir la hace depender de los planteamientos siguientes:

SX-JE-69/2022

44. A juicio de la parte actora, el Tribunal Electoral local dejó de cumplir con el principio de congruencia externa, conculcando con ello su derecho a la tutela judicial, pues debió de tomar en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en los escritos de tercería y demás pretensiones hechas valer en el juicio, de tal forma que resolviera el fondo de la controversia, lo cual no aconteció.



45. Por tanto, a su juicio, la autoridad responsable dejó de analizar y responder la totalidad de planteamientos que le fueron realizados, específicamente los relacionados con el otorgamiento indebido de la categoría administrativa como Agencia de Policía al Barrio de San Pedro Nolasco, así como el reconocimiento de validez a la asamblea electiva de tres de enero del año pasado, sobre la base de falta de autonomía, ausencia de comunalidad y de un sistema normativo interno, aunado a que dejó de pronunciarse sobre si es válido o no, nombrar a una autoridad auxiliar en San Pedro Nolasco.

46. Por otra parte, sostienen que presentaron un escrito en el que manifestaron que también impugnaban la Asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, acto que guarda relación con la materia de análisis en el presente asunto, por lo que debió resolver todos los asuntos en conjunto al tener relación con la misma litis planteada, pues para su comunidad resultaba toral que el Tribunal Electoral local se pronunciara respecto a si era válida o no la Asamblea efectuada el tres de enero de dos mil veintiuno.

47. Finalmente, la parte actora refiere que el Tribunal Electoral local dejó de juzgar bajo una perspectiva intercultural, al dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, anteponiendo un formalismo procesal de cambio de situación jurídica cuando ya contaba con todos los elementos para resolver la controversia.

48. Sin embargo, desde su perspectiva, la autoridad responsable nuevamente fue omisa en identificar el tipo de conflicto que prevalece en el presente asunto.

SX-JE-73/2022

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

49. La parte actora aduce que el Tribunal Electoral local violó los principios de congruencia y exhaustividad al dejar de atender los efectos de la sentencia de esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JE-215/2021 y sus acumulados, pues fue omiso en identificar el tipo de conflicto que prevalece en la comunidad y que afecta a la comunidad de Capulálpam de Méndez.

50. Además, refiere que también fue omiso en estudiar la prueba pericial antropológica, a fin de determinar si San Pedro Nolasco posee un sistema normativo indígena propio, si tienen derecho a elegir a sus autoridades, si goza de autonomía y si tiene un territorio propio y, a su vez, dilucidar respecto a la validez del acta de asamblea de tres de enero del año pasado.

51. Por tanto, desde su perspectiva, al no realizar el análisis de todos los argumentos esgrimidos en la instancia local distorsionó la litis de forma errónea y no atendió a los efectos dados por esta Sala Regional, los cuales fueron que se debería de estudiar todos los escritos presentados por los terceros interesados y emitiera un pronunciamiento en el que se resuelva integralmente el conflicto que fue sometido a su análisis, bajo una perspectiva intercultural y atendiendo a la naturaleza del conflicto, implementando la prueba pericial-antropológica que le fue solicitada, a fin de contar con elementos adicionales en los que sustentara su determinación.

52. Asimismo, sostienen que la autoridad responsable omitió que en la sentencia de esta Sala Regional se les reconoció interés jurídico al estar en riesgo la paz social con la cabecera municipal, ya que una parte del territorio donde se encuentra la Agencia que pretenden



reconocer está ubicado en territorio comunal de Capulálpam de Méndez, por lo que debió entrar al fondo del asunto.

53. Finalmente, señalan que se violentó su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no atender lo determinado por esta Sala Regional, realizando una errónea interpretación de sus efectos y centrándose únicamente en la asamblea de tres de enero de dos mil veintiuno.

54. Lo anterior, porque a su juicio, esta Sala Regional en ningún momento determinó que el único punto a dilucidar lo era la validez del acta de dicha asamblea, sino también que se tomara en cuenta todas las pretensiones y, bajo una perspectiva intercultural y atendiendo a la naturaleza del conflicto determinar lo conducente.

SX-JE-75/2022

55. Los actores plantean que la sentencia impugnada incumple con lo ordenado por esta Sala Regional y que el Tribunal Electoral local no resolvió el fondo de la controversia planteada y fue omiso en pronunciarse sobre la validez de la asamblea electiva de tres de enero de dos mil veintiuno, sobre la base de falta de autonomía de San Pedro Nolasco, así como la ausencia de comunidad en el referido Barrio y la falta de un sistema normativo propio.

56. Por tanto, desde su perspectiva, la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SX-JE-215/2021 y acumulados, pues su cumplimiento debió ser total, sin excesos o defectos, pues tratándose del pronunciamiento de sentencias, éstas deben contener la declaración de la autoridad en

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

relación con la solución integran del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad.

57. Por otro lado, señalan que el Tribunal Electoral local no debió desechar los medios de impugnación, y debió analizarse el nuevo juicio con los expedientes previamente iniciados y resolver todos en una misma sentencia,

58. Sin embargo, al desechar los medios de impugnación vulneró el principio de no división de la contienda de la causa, pues no han hecho ninguna manifestación en relación a la asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que es claro que los ciudadanos que resultaron electos en dicha asamblea pretenden que exista un fraude a la sentencia dictada por esta Sala Regional.

59. Además, refieren que se violó en su perjuicio el principio de completitud de las sentencias, pues no examinó de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, sin tomar en cuenta que esta Sala Regional estableció en su sentencia que el Tribunal Electoral local debía ponderar ordenar la realización de un estudio antropológico, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que le permitieran resolver la controversia bajo un enfoque intercultural, lo cual los dejó en estado de indefensión y se les negó el derecho de acceder a la justicia del Estado.

60. Por otra parte, refieren que el Tribunal Electoral local dejó de cumplir con el principio de congruencia externa, pues estaba obligada a resolver cualquier controversia, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes le hicieron valer, sin incurrir en contradicciones.



61. Lo anterior, porque a su dicho la autoridad responsable debió resolver todos los asuntos en conjunto al tener relación con la misma litis planteada, pero al no hacerlo así, vulneró su derecho de acceso a la justicia y los dejó en estado de indefensión.

62. Finalmente, señalan que el Tribunal Electoral local dejó de juzgar el asunto bajo una perspectiva intercultural, pues al dejar de pronunciarse sobre el fondo del asunto planteado, anteponiendo un formalismo procesal, aun cuando tenía todos los elementos para resolver el fondo de su pretensión.

II. Consideraciones del Tribunal local

63. El Tribunal Electoral local determinó desechar las demandas de los medios de impugnación al considerar que el asunto quedó sin materia, pues de autos se observaba que existía un cambio de situación jurídica.

64. Lo anterior, ya que era un hecho notorio que existía un medio de impugnación relacionado con la validez de la asamblea general electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la que resultó electa Concepción Luna Leyva como Agenta de la Comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiaucuí, Oaxaca, quien fungirá para la presente anualidad.

65. Dicho medio de impugnación se formó a partir del escrito presentado por Javier Martínez y otros, a fin de controvertir el acta de la asamblea electiva referida, mismo que fue escindido, formando el diverso JDCI/52/2022 del índice del Tribunal Electoral local.

66. Por tanto, si el objeto de análisis en el presente asunto era la validez de la elección de tres de enero de dos mil veintiuno, y dicho cargo concluyó el treinta y uno de diciembre de ese mismo año, resultaba evidente el cambio de situación jurídica, por lo que a ningún fin práctico llevaba analizar dicha elección, cuando ya se encuentra en instrucción el medio de impugnación relacionado con la nueva elección para el periodo dos mil veintidós.

67. Finalmente, la autoridad responsable resaltó que si bien la parte actora argumentó que el tema a dilucidar era si existe o no un sistema normativo propio en San Pedro Nolasco, que le permita realizar el nombramiento de autoridades, lo cierto era que esta Sala Regional estableció que el problema a dilucidar era únicamente la validez y legalidad de la asamblea electiva de tres de enero de dos mil veintiuno, más no así, identificar el método de elección de la multicitada agencia.

68. Sin embargo, precisó que dichos planteamientos serían atendidos integralmente en el referido expediente local, conformado con motivo de la impugnación donde se controvierte el acta de asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

III. Marco normativo

a. Principio de congruencia

69. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que



la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹⁷

70. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹⁸

71. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁹

72. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

b. Juzgar con perspectiva intercultural

73. Esta Sala Regional ha establecido que para juzgar con perspectiva intercultural se debe tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las

¹⁷ Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹⁸ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁹ Ídem, paginas 440-446.

especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

74. Además, se debe realizar el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.²⁰

75. Aunado a ello, conviene tener presente que la Sala Superior del TEPJF ha señalado que para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia de los pueblos, comunidades y personas indígenas el estudio de sus casos se debe realizar con perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades.

76. En consecuencia, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

²⁰ Criterio sostenido al resolver el juicio SX-JDC-368/2020.



4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;
5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y;
6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.²¹

77. De ahí que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

c. Principio de exhaustividad

78. El principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

79. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

²¹ Tal como lo señala la jurisprudencia 9/2018 de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19; así como en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2018&tpoBusqueda=S&sWord=19/2018>

80. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²².

81. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto²³.

82. Esto porque, sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

IV. Decisión

83. A juicio de esta Sala Regional los agravios relativos a la falta de congruencia externa y violación al principio de exhaustividad devienen **infundados**, pues fue correcta la determinación del Tribunal Electoral local, siendo insostenible la premisa de la parte

²² Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

²³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**", consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.



actora sobre la falta de congruencia externa y exhaustividad al no haberse pronunciado respecto al fondo del asunto, ya que las cuestiones planteadas por los recurrentes deberán ser analizadas en el medio de impugnación en donde se controvertió la asamblea de veintiséis de diciembre del año pasado.

84. Además, de no colmarse la pretensión de los enjuiciantes, podrán impugnar la determinación respecto a la calificación de la referida asamblea electiva.

85. Por tanto, el desechamiento no implicó la extinción de los derechos de la parte actora, sino que la circunstancia de haberse llevado a cabo una nueva asamblea electiva tiene la consecuencia de que la supuesta violación no haya podido ser reparada en el periodo en el cual la Agente Municipal ejerció el cargo; empero, la nueva elección se encuentra en análisis por la autoridad jurisdiccional local.

86. Lo anterior, tomando en cuenta las pruebas recabadas en el expediente JDCI/76/2021 y acumulados, para el análisis de la controversia planteada por la parte actora en el juicio JDCI/97/2021.

87. Conforme con lo antes expuesto, esta Sala Regional estima que tal como lo indicó la responsable en su sentencia, se actualizó lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, inciso i), de la Ley de Medios local, la cual refiere que un medio de impugnación es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

88. Lo anterior, pues como se precisó, al quedar sin materia la asamblea de tres de enero de dos mil veintiuno debido a que ya se

llevó a cabo una nueva elección, y al existir un medio de impugnación en contra de ésta, es indudable que la violación expuesta puede ser analizada, y en su caso reparada, en el juicio en sustanciación.

89. En efecto, el derecho de un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deben de ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

90. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido que el principio pro persona previsto en el artículo 1o de la Constitución Federal, no significa soslayar los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa; por lo que dicho principio pro persona o el derecho a un recurso efectivo, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

91. Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO PROPERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.²⁴

²⁴ Décima Época, registro 2005717, Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), Constitucional, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, p. 487.



92. Por otro lado, tampoco le asiste la razón a los actores respecto a que se violó en su perjuicio el principio de no división de la continencia de la causa, pues como se mencionó su pretensión de invalidar la asamblea de tres de enero de dos mil veintiuno ya no era posible, pues el cargo que fue electo en la misma concluyó su periodo, actualizándose con ello un cambio de situación jurídica.

93. Se dice lo anterior, ya que la no división de la continencia de la causa tiene como finalidad evitar el dictado de sentencias contradictorias, lo que en el caso no acontece, ya que ambas impugnaciones relacionadas con las asambleas tuvieron cauces distintos.

94. Es decir, y en el presente caso, se está ante una improcedencia decretada por el Tribunal local en la que no se analizaron de fondo los agravios, pues de haberlo realizado, se incurriría en una incongruencia,²⁵ mientras que el juicio local en donde se analizarán los planteamientos de la parte actora se encuentra en sustanciación, sin que ello sea contradictorio.

95. En ese sentido, no es de acogerse la pretensión de los impugnantes consistente en que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción proceda al análisis de los planteamientos de fondo expuestos en la instancia local, pues tal y como se ha referido previamente, se comparte el criterio del Tribunal Electoral local relativo a que los motivos de agravios serán analizados en el diverso

²⁵ Esto, con base en la razón esencial contenida en la jurisprudencia 22/2010 de rubro: "SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

juicio ciudadano local al momento de calificar la asamblea electiva de veintiséis de diciembre del año pasado.

96. Ahora bien, tampoco le asiste razón a los enjuiciantes respecto de que el Tribunal Electoral local omitió realizar un análisis con perspectiva intercultural.

97. En efecto, como se señaló en párrafos anteriores, el deber de juzgar con perspectiva intercultural implica atender el contexto de la controversia, para el efecto de que se garantice, en la mayor medida posible, los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas.

98. En ese sentido, como se precisó, el Tribunal responsable en la sentencia controvertida señaló que se atenderían integralmente los planteamientos vertidos por la parte actora en el expediente conformado con motivo de la impugnación de la nueva asamblea electiva de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

99. Por tanto, como lo señaló la autoridad responsable, a ningún fin práctico llevaría analizar la elección de tres de enero de dos mil veintiuno, pues el cargo que se eligió en dicha asamblea electiva ya concluyó su periodo.

100. Además, dicha determinación no le causa un perjuicio a la parte actora, pues sus planteamientos se encuentran bajo análisis del Tribunal responsable, es decir, son medios de impugnación *sub judice* hasta en tanto no se resuelvan.

101. Ahora bien, se advierte que en las demandas de los juicios SX-JE-73/2022 y SX-JE-75/2022, exponen algunos planteamientos que



se encuentran encaminados a cuestionar el cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional el veintitrés de septiembre del año pasado dentro del expediente SX-JE-215/2021 y sus acumulados.

102. Por tanto, se estima que los agravios resultan **inoperantes** debido a que es un hecho público y notorio que el veintisiete de abril esta Sala Regional resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia del referido juicio electoral, en el sentido de declararlo infundado.

103. Lo anterior, debido a que de las constancias que obran en autos se advirtió que, para los efectos ordenados por este órgano jurisdiccional, la sentencia emitida en los expedientes SX-JE-215/2021 y sus acumulados se encontraba plenamente cumplida.

104. Por tanto, en la resolución incidental se precisó que dichos efectos se limitaron a ordenar la integración de nuevos juicios con los escritos presentados por los entonces comparecientes, los cuales debían resolverse de manera acumulada y se emitiera un pronunciamiento relacionado con la materia de controversia sometida al análisis del Tribunal Electoral local.

105. De igual forma, se determinó que la autoridad responsable debía ponderar la conveniencia de implementar la prueba pericial-antropológica que le fue solicitada, a fin de contar con mayores elementos para resolver.

106. En ese sentido, se concluyó que la autoridad responsable contaba con plenitud de jurisdicción para resolver en uno u otro

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

sentido, sin que la adopción de un determinado criterio pueda traducirse en un incumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional.

107. A partir de lo expuesto, se considera que a ningún fin práctico llevaría ordenar la apertura de un nuevo incidente de incumplimiento de sentencia, debido a que ya fue materia de análisis por este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la multicitada ejecutoria.

108. Por lo anterior, al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con lo señalado en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

109. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

110. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SX-JE-73/2022 y SX-JE-75/2022 al diverso SX-JE-69/2022, por se éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA. VER.

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora de los juicios electorales SX-JE-69/2022 y SX-JE-75/2022, por conducto del Tribunal Electoral local, en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de **manera electrónica** a la parte actora del juicio electoral SX-JE-73/2022; de **manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, con base en el Acuerdo 3/2015 emitido por dicha Sala; y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, apartado 6, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con los presentes juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** estos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**SX-JE-69/2022
Y ACUMULADOS**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.